

TALLER “CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO”

Uso de la planilla Acciarri y cuestiones prácticas relativas a las variables

1. INTRODUCCIÓN.

1. Para hacer estos casos prácticos conviene que leas las instrucciones de uso de la planilla de cálculo de indemnización por incapacidad (art. 1746 CCCN) formulada por el Dr. Hugo Acciarri, [en este link](#).
2. Una vez que has leído instrucciones podés utilizar esta planilla de Excel para hacer los cálculos indemnizatorios que te darán como resultado la indemnización por incapacidad (art. 1746 CCCN). La planilla [está en este link](#).

2. PRIMER CASO.

1. **DATOS DEL CASO.** Los datos que surgen del expediente, en relación a las variables, son:

1. EDAD.

1. Edad inicial del cómputo.

1. Edad de la víctima al momento del hecho generador de la incapacidad: 20 años.
2. Edad de la víctima al momento de cuantificar (sentencia): 22 años

2. Edad final del cómputo:

Es el plazo hasta el cual la víctima pudo –razonablemente- continuar realizando actividades productivas o económicamente valorables (art. 1746 CCCN). Podrían elegirse diferentes opciones, como:

1. 65 años (edad jubilatoria)
2. 75 años (edad de vida estimada en algunas sentencias)
3. 80 años (esperanza de vida en Mendoza de un hombre que ya ha alcanzado la edad de 20/21 años, conforme datos de la Dirección de Estadísticas de Mendoza)

TAREA. Elija la edad inicial y final que le parezca más adecuada y explique por qué.

2. INGRESO.

1. Actividades remuneradas:

1. Ingreso mensual del actor, al momento del hecho, como trabajador del “Conicet”: \$ 500.000
2. Ingreso mensual del actor al momento de la cuantificación (sentencia), como trabajador del Conicet: \$ 700.000

2. Actividades no remuneradas, pero con valor económico (“precio sombra”):

1. De la Pericia Médica surge que la incapacidad le impide realizar tareas domésticas del hogar, en tanto el actor no puede realizar esfuerzos físicos, ni estar parado durante mucho tiempo.

2. Surge de una noticia periodística –agregada en autos por el actor– que el valor por hora de trabajo del personal de casas particulares con retiro es de \$ 2.826, en octubre de 2024.

3. Probabilidad de incrementos:

1. Existe en autos un informe estadístico del que surge que un 50 % de trabajadores del Conicet, que realizan las mismas tareas del actor, logran un ascenso en su carrera laboral, luego de 15 años de trabajo. Dicho ascenso implica un 60 % más de ingresos. A su vez, luego de otros 15 años de trabajo, un 30 % llega a cargos directivos, lo cual implica un incremento de salarios del 40 % en relación a su salario inmediato anterior.

TAREA. Conforme a dichos datos, estime la variable “ingresos” de la planilla, como lo considere más adecuado. Fundamente.

3. INTERÉS / TASA DE DESCUENTO. Deberá decidir la tasa de descuento con la que llenará la fórmula.

1. Tenga presente que, a mayor tasa, menor será el monto de indemnización (a la inversa de una tasa de interés), puesto que estamos trayendo valores futuros al presente.
2. A su vez, del expediente surge que el actor tiene conocimientos financieros y realiza inversiones de sus ahorros en la bolsa de comercio.
3. También existe oficio informado por el Banco Central, de donde surge que la renta que otorgan las entidades bancarias para plazos fijos en dólares, rinde un interés anual que oscila entre el 0,65% y el 2,5%, dependiendo la entidad bancaria.

TAREA. Decida qué tasa de descuento aplicará y explique por qué.

4. INCAPACIDAD. La Incapacidad es parcial y permanente:

1. El Perito Médico informó que el actor presenta un 20 % de incapacidad, como consecuencia del hecho dañoso.

TAREA FINAL CASO 1

Conforme a todas las variables que estimó, calcule el monto de la indemnización por incapacidad (art. 1746 CCCN) utilizando la planilla Acciarri.

3. SEGUNDO CASO.

1. **EDAD E INGRESOS.** La actora, Sra. Victoria Fernández sufre un accidente de tránsito el 29/10/2020. A la fecha del hecho, tenía 40 años, estaba casada, madre de dos hijas que tenían 7 y 9 años de edad, abogada con funciones de jueza de primera instancia de este poder y con una importante actividad académica.
2. **INCAPACIDAD.**
 1. La pericia médica da cuenta que la actora padece de traumatismo en región cervical, con limitación funcional, dolor a la digitoprensión sobre las apófisis espinosas de la

- columna cervical y movimientos activos y pasivos del cuello (flexión, extensión y rotación) y contractura de la musculatura paravertebral (síndrome del latigazo).
2. Además, que la recuperación de estas lesiones es prácticamente inalcanzable, por su persistencia en el tiempo, a pesar de la fisioterapia que debe realizar.
 3. El médico establece que un porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 15 %
 4. La pericia psicológica, informa que la actora padece de trauma psicofísico y fóbico, con síntomas de insomnio, sueños traumáticos y post traumáticos que causaron un cambio en su vida de relación, para comportarse o salir de su casa.
 5. De la testimonial rendida en la causa, surge que la actora practicaba deportes y que ahora, esa actividad estaba resentida, además de las tareas cotidianas del hogar, cuya realización por sí misma se ha visto seriamente afectadas.
3. **INGRESOS Y AFECTACIÓN.** Está acreditado en el expediente que, desde el accidente a la fecha, la actora ha percibido sus ingresos como Juez de Primera Instancia con normalidad (no existe pérdida de ingresos por su trabajo), a pesar de tener reiteradas licencias por los padecimientos sufridos por el accidente.
4. **TAREA. Marque con una cruz la o las respuestas con las que está de acuerdo** (y piense los fundamentos de sus respuestas):
1. **NO HAY INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD SIN PÉRDIDA DE INGRESOS.**
No corresponde otorgar una indemnización por daño patrimonial, en los términos del art. 1746 CCCN, en tanto y en cuanto la actora ha cobrado sus ingresos a pesar de la incapacidad. En el caso, no existen consecuencias dañosas respecto de las actividades productivas y el 1739 establece que “Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio”.
 2. **HAY INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD AUN SIN PÉRDIDA DE INGRESOS.**
Sí corresponde otorgar una indemnización por daño patrimonial, en los términos de lart. 1746 CCCN, por actividades productivas. Ello en razón de que el art. 1746 establece que, “En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada”. Las opciones con las que cuenta el sujeto para conducir su vida, en sí mismas, tienen un alto valor existencial y su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor. Lo que se indemniza es el potencial productivo genérico, aunque no exista pérdida fáctica concreta de ingresos.
 3. **SIN PÉRDIDA DE INGRESOS PUEDE HABER INDEMNIZACIÓN, PERO SOLO POR PÉRDIDA DE CHANCES.** Debe otorgarse una indemnización por la afectación de actividades productivas, pero para cuantificar la misma sólo debe tenerse en cuenta la pérdida de chances de obtener un ascenso laboral o la posibilidad de otro trabajo mejor remunerado. En consecuencia, en la variable ingreso sólo se deberá tener en cuenta la diferencia salarial con ese posible ascenso, en función de las probabilidades de acceder al mismo.
 4. **HAY INDEMNIZACIÓN, PERO SOLO TOMANDO EN BASE SMVM.** Debe otorgarse una indemnización, pero sin tomar en cuenta los ingresos concretos de la víctima, puesto que no fueron afectados. Para valorar la incapacidad en términos objetivos, resulta adecuado tomar como variable ingresos el Salario Mínimo Vital y Móvil, puesto que es lo mínimo que la ley presume que cualquier persona debería obtener como ingreso.

5. **HAY INDEMNIZACIÓN Y SU PISO MÍNIMO ES LA LRT.** Debe otorgarse una indemnización, teniendo como parámetro las prestaciones dinerarias mínimas contempladas en el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y sus disposiciones modificatorias. Resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial. No resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. En sede laboral, probada la incapacidad, se concede la indemnización, más allá de que no se acredite pérdida efectiva de ingresos. Por ello, en casos como el de autos, donde no se acreditó una pérdida efectiva de ingresos, debe otorgarse, como piso mínimo, la suma que se otorgaría en sede laboral para incapacidades del mismo tipo.
6. **VALORACIÓN FLEXIBLE DE LA PERICIA MÉDICA.** Para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente. Entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual, como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.
7. **DISTINCIÓN ENTRE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y ACTIVIDADES VALORABLES.** .- Debe otorgarse una indemnización, pero no se debe tener en cuenta en la variable "ingresos" las actividades productivas (puesto que siguió percibiendo un salario). Sólo debe tomarse una suma que represente aquellas actividades valorables pero que no generan ingreso (es decir, que tienen un "precio sombra", porque de no poder realizarlas la víctima, tiene que contratar a terceros – tareas domésticas, manejar un auto, etc.).
8. **INCAPACIDAD DEPORTIVA.**
 1. La imposibilidad de continuar realizando actividades deportivas, en razón de la incapacidad, debe ser valorada y cuantificada en el daño extrapatrimonial, puesto que ello no repercute en el ámbito patrimonial.
 2. La imposibilidad de continuar realizando actividades deportivas, en razón de la incapacidad, debe valorarse en el rubro daño patrimonial puesto que se trata de una "incapacidad vital" de la persona. El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios dinerarios, tiene un significado económico que debe ser tenido en cuenta al cuantificar el rubro. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

4. **CASOS VINCULADOS AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA CUANTIFICACIÓN (Fórmulas matemáticas y principio de congruencia).**

1. **TERCER CASO.** El actor en autos cuantificó el rubro daño patrimonial por incapacidad sobreviniente basándose en la fórmula Vuotto. El Tribunal utiliza un promedio entre la fórmula Vuotto y la Méndez, al dictar sentencia.
 1. ¿Considera que existe violación al principio de congruencia? Fundamente.

2. **CUARTO CASO. MENORES SIN INGRESOS.**

1. El actor en autos tiene 6 años al momento del hecho dañoso, el cual le generó una incapacidad parcial y permanente del 15 %.
2. La parte actora sostiene que debe tenerse en cuenta el contexto socio-ambiental de la víctima, combinado con patrones razonablemente previsibles y condiciones particulares del damnificado, como podrán ser: el nivel educativo, si tiene méritos escolares, académicos, y que deberá valorarse a su vez la situación económica de sus progenitores. Propone que el ingreso base a computar para el cálculo de esta indemnización esté conformado por el salario de sus padres, los cuales son médicos traumatólogos de profesión, con un salario mensual de \$ 4.000.000.
3. La parte demandada se opone y solicita que, dada la edad de la víctima no existen elementos probatorios ciertos que puedan predecir cuánto habría ganado el niño en el futuro, de no sufrir la incapacidad. Por definición, los menores no trabajan. Por ende, deberá utilizarse como medida de ingresos el salario mínimo vital y móvil.
4. ¿Ud. es el Juez/a de la causa... qué solución le parece adecuada?

3. **QUINTO CASO. ADULTOS MAYORES.**

1. El actor tiene 77 años al momento del accidente., el cual le genera una incapacidad parcial y permanente del 10 % .
2. Ud es el abogado de la parte actora: con qué datos llenaría las variables de la planilla Acciarri (en especial la variable edad y la variable ingresos) y que prueba ofrecería para fundar su pretensión. Fundamente.

5. **CASOS DE CUANTIFICACIÓN Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

1. En el caso a resolver, la parte actora es una mujer ama de casa, quien no realiza tareas remuneradas.
2. ¿Qué pautas utilizaría para llenar la planilla Acciarri respecto de la variable ingreso y qué prueba ofrecería? Fundamente

6. **CASOS VINCULADOS A LA OPORTUNIDAD PROCESAL.**

1. La parte actora solicita en su demanda que la cuantificación del daño no se realice al momento de la sentencia sino al tiempo del pago. Explica que normalmente transcurre en lapso considerable entre que se dicta la sentencia de primera instancia y se cobra efectivamente la suma por la indemnización concedida. Argumenta que en un país con alta inflación, con tasas negativas y con prohibición de indexar, dicha demora le genera un grave perjuicio.
2. Cita las conclusiones de las recientes XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Universidad Austral, Bs.As. septiembre de 2024 conclusiones comisión nro.2), donde se dijo: "La prohibición de indexar, en épocas de elevada inflación, es inconstitucional en tanto

importa una degradación sustancial del derecho del acreedor (art. 28 CN), o “cuando vulnera el principio de plenitud de la reparación” (mayoría y minoría respectivamente), modificando además la postura sostenida en 2015 en Bahía Blanca, al decir ahora —y por unanimidad— que “El momento correspondiente para evaluar una obligación de valor puede ser diferido por el juez para la etapa ejecutoria, mediante una sentencia que fije bases objetivas y precisas para la liquidación”.

3. Por ello le solicita que en la sentencia fijen las bases objetivas para llenar la planilla Acciari y, específicamente que, para la variable ingreso, se deje establecido que se deberá utilizar el SMVM del momento del pago.
4. ¿Ud es el Juez de la causa, cómo resuelve ese pedido?
5. ¿En caso de hacer lugar a lo solicitado, considera que debe realizarse alguna aclaración en relación a la variable edad?

7. MUERTE DE LA VÍCTIMA POR CAUSA AJENA AL ACCIDENTE, DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO. EDAD FINAL DEL CÓMPUTO.

El actor, Sr. Federico Escudero inicia demanda de daños y perjuicios en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS (en adelante DGE) por la suma de \$ 4.000.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas. Relata que asistía a la Escuela n° 4-007, “Miguel A. Pouget”, dependiente de DGE, y que al momento del hecho cursaba cuarto año del turno mañana, y tenía 16 años de edad. Manifiesta que el día 07/10/2022, mientras el joven, junto a sus compañeros, realizaban una práctica de campo de trasplante de barbechos de vid, aproximadamente a las 11:30 horas, cae en un pozo para trasplante -no señalizado y con una profundidad mayor a la permitida-, lesionando seriamente su rodilla. En la Clínica Santa Isabel de Hungría le ordenan realizar fisioterapia, y le hace una resonancia magnética, donde se le diagnostica “rotura de meniscos”, y se le recomienda realizar una operación, a la cual finalmente se somete. Sin embargo, está acreditado que, producto del accidente, el joven padece una incapacidad parcial y permanente del 6 %.

Previo a dictar sentencia, en etapa de prueba, se hacen parte en el expediente los padres de Federico, quienes informan la triste noticia de que su hijo ha fallecido por una causa distinta al accidente que motiva este juicio (en concreto, el fallecimiento se produce por una crisis de epilepsia, producto de una enfermedad congénita)

Federico tenía 18 años al momento de su fallecimiento.

Al alegar, la parte actora (padres de Federico, herederos declarados) sostienen que el hecho de la muerte de la víctima, posterior al accidente (y, por ende, al daño) por una causa ajena, no debe influir en el cálculo/cuantificación de la indemnización y solicita que la variable edad final del cálculo sea la esperanza de vida de una persona que ha alcanzado los 16 años de edad (que conforme datos de la Dirección de Estadísticas, es 75 años)

Fundan su solicitud en los siguientes argumentos:

- El crédito se conforma al momento del accidente. Es en ese momento cuando nace el crédito e ingresa en el patrimonio de la víctima. Si bien el crédito puede estar indeterminado, es determinable. Y debería poder determinarse con las circunstancias existentes al momento nacimiento del crédito. Puede existir alguna incertidumbre fáctica que puede despejarse con mayor o menor aproximación: ej. no se sabe los ingresos, pero puede estimarse que los ingresos serán los de sus padres, etc. Sin embargo, el crédito ya puede determinarse a la fecha del accidente. En consecuencia, el crédito se independiza de la persona del acreedor, del damnificado. Por ello, las vicisitudes de la vida del damnificado no debieran interferir en la vida del crédito, y la

muerte del acreedor durante el proceso –antes de cuantificar la indemnización- no debiera ser jurídicamente relevante en el crédito indemnizatorio.

.- No puede admitirse que la mora en el pago del crédito perjudique a la víctima y beneficie al deudor moroso. El deudor moroso sería beneficiado por la mora del crédito y por obligar a la víctima a iniciar un juicio que demora en el tiempo. Si se hubiese pagado en tiempo y forma, al momento inmediato posterior al accidente (es decir, a la configuración del daño), se hubiese cuantificado hasta el límite de esperanza de vida del actor. Debe considerarse que tal crédito (indemnización por incapacidad, que no fue honrado por la demandada) ingresó al patrimonio del actor al tiempo en que se generó el daño, y era determinable a ese momento (y la muerte del posterior del actor no puede modificar las cosas).

.- Es un crédito transmisible a los herederos, lo cual confirma los dos puntos anteriores.

Por su parte, los abogados de DGE y Fiscalía de estado se oponen a dicha edad límite. Sostienen que la muerte de la víctima durante el proceso, por una causa extraña al accidente implica que, al cuantificar, debe tomarse como fecha de corte el día de su fallecimiento. Por ende, en la fórmula matemática debe tomarse como edad límite la de 18 años (edad de Federico al momento de su muerte).

Fundan su postura en los siguientes argumentos:

.- La CSJN tiene dicho que deben tomarse las circunstancias que surjan del expediente al momento de la sentencia (y no del hecho).

.- Lo cierto es que, en el caso concreto, dada la muerte, ya no existe más posibilidades de generar ingresos o realizar actividades con valor económico.

.- Las variables de la fórmula son premisas fácticas que deben llenarse con las circunstancias concretas del caso, y ello surge de la prueba rendida y datos existentes al tiempo de la sentencia. Sólo en el supuesto de que ello no sea posible se recurre a abstracciones o datos estadísticos (por ejemplo, esperanza de vida, salario mínimo etc). Pero si tenemos un dato concreto que surge del expediente (premisa fáctica probada), debe tomarse ese dato (aunque ese hecho sea posterior o sobreviniente al hecho). Los datos estadísticos o abstractos nada dicen sobre el caso concreto.

.- No se trata de que se beneficie al deudor moroso o perjudique a la víctima (a sus herederos en realidad) sino de indemnizar todo el daño, pero no más que el daño. El hecho de la muerte corta el periodo de cuantificación de la incapacidad, puesto que ya se sabe que no se generarán más ingresos. Aplicar la fórmula hasta los 65 o 75 años sería un enriquecimiento injustificado, puesto que, efectivamente se sabe que esa ganancia o renta nunca se va a producir (por el hecho de la muerte).

TAREA: Ud. es el Juez/a de la causa, quien debe decidir si:

¿Debe ser considerada la muerte –por una causa ajena al accidente- como fecha tope para cuantificar la incapacidad mediante fórmulas matemáticas?

Fundamente su respuesta.